



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00496 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Pamplona, Trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que se hace necesario pagar la cuenta de parqueadero del vehículo de placas CWB 205 de Bucaramanga, secuestrado en este proceso desde el 2 de mayo de 2017 hasta el 9 de octubre de 2019 y dejado en el parqueadero La Octava, ubicado en la Carrera 8 No- 5-54 administrado por el señor MISAEL FLOREZ MANTILLA; en aras de agilizar dicho trámite esta operadora judicial ORDENA REQUERIR al administrador del antes mencionado parqueadero para que en el término de CINCO DIAS allegue la cuenta que por deuda se debe por parqueo del vehículo de placas CWB 205 de Bucaramanga, soportada con la documentación establecida para el funcionamiento del establecimiento comercial, incluyendo categoría, tarifas y cámara de comercio. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 053 el auto anterior conforme al artículos 295 del C.G. P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00069 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

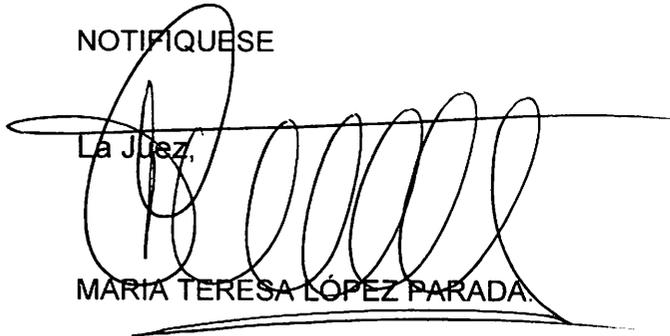
Pamplona, trece de diciembre de dos mil diecinueve

De conformidad con lo establecido en el artículo 502 del C.G.P., el Despacho dispone correr traslado por el término de tres días (03) de los inventarios y avalúos adicionales, presentados por la parte actora.

Para el anterior efecto deberá el apoderado que solicitante de los inventarios adiciones, notificar a los interesados la providencia conforme al art. 292 del C.G.P.

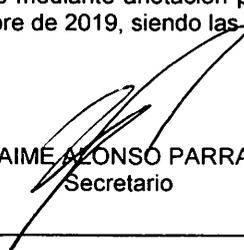
Una vez concluido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 53 , el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 10 de diciembre de 2019 , paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la demandada ROSA BLANCA JAIMES ORTEGA mediante memorial solicita se acepte la revocatoria del poder. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 0215 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Trece de diciembre de dos mil diecinueve

En atención a la constancia secretarial que antecede y entendido que lo pedido por la estudiante de Consultorio Juridico es la renuncia al poder, previo a dar aplicación al inciso 4 del art. 76 del C.G.P., se le requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la comunciacion enviada a su poderdante respecto a la renucia al mandato a èl otorgado, para cuyo fin se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

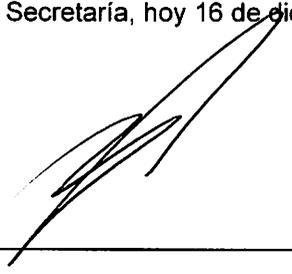
NOTIFIQUESE

~~La Juez,~~

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 53 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



Hoy 12 de diciembre de 2019, paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandada solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Queda para los fines pertinentes.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00487 0

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Previo a resolver la solicitud de la demandada mediante la cual solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y seguidamente el levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone correr traslado a la parte actora para que se manifieste acerca de dicha solicitud, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez

[Handwritten signature of Maria Teresa Lopez Parada]
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 53 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA,
Secretario

Hoy 12 de diciembre de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que la parte demandante solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00002 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, trece de diciembre de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante quien actúa por intermedio de apoderado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandada manifiesta el pago de la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, y se dispone archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

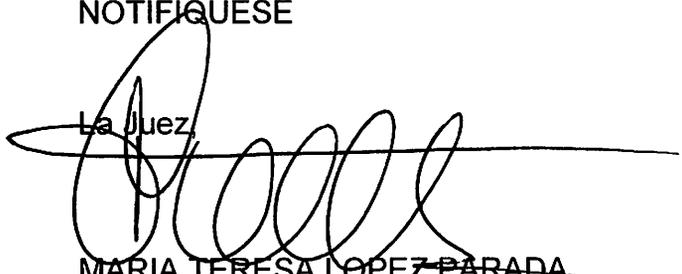
SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese comunicación.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente

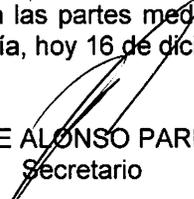
NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 53 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy nueve de diciembre de dos mil diecinueve, paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandada se notificó personalmente, el cual contesto y propuso excepciones. Queda para los fines del artículo 443 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00071 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, Trece de diciembre de dos mil diecinueve.

De la contestación de la demanda efectuada por el apoderado de la parte demandada que para este caso es una heredera menor de edad, representada por su señora madre MAYILIBE YOHANA ARAQUE DUARTE, quien a su vez confiere poder al Abo. JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, el cual se notificó y dentro de termino contesto, oponiéndose a las pretensiones por el fallecimiento del deudor y presenta excepciones de mérito, denominándola: "Sucesión procesal"; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P., se dispone: correr traslado de éstas a la parte ejecutante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer personería para actuar al Ab. JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, como apoderado de MAYILIBE YOHANA ARAQUE DUARTE, quien actúa en representación de la menor MARIA JOSE VILLAMIZAR ARAQUE, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jap.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 053 el auto anterior conforme al artículos 295 del C.G. P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

Hoy 11 de diciembre de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que la parte demandante solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00110 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, trece de diciembre de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante quien actúa por intermedio de apoderado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandada manifiesta el pago de la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, se dispone entregar los depósitos existentes dentro del proceso de la referencia hasta la fecha de terminación del proceso, y se ordena archivar del expediente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

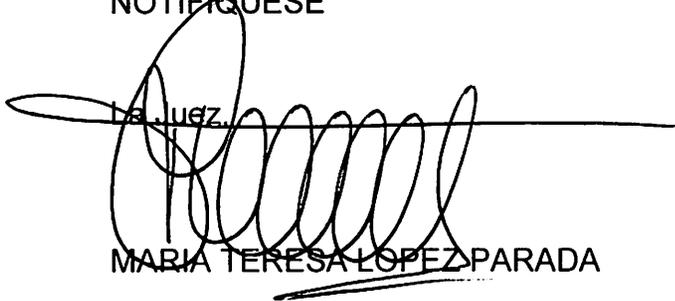
SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese comunicación.

CUARTO: Se dispone entregar los depósitos existentes dentro del proceso de la referencia hasta la fecha de terminación del proceso.

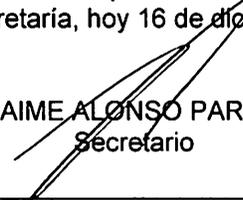
QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

~~La Juez.~~

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JAp.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 53 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 10 de diciembre de 2019, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no dio impulso a la demanda, con relación a la notificación de la parte demandada. Queda para los fines del art. 317 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00211 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, trece de diciembre de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el presente caso, encontramos que el señor HENRY ACEROS OJEDA actuando a través de apoderada formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

La demanda fue presentada el 25 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en proveído de fecha 14 de mayo de 2019 (fl.17) sin que la parte actora haya dado impulso a la misma, toda vez que no cumplió con la carga de notificar a la parte accionada.

Sumado a lo anterior, en providencia que antecede se ordenó a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para la notificación a la parte demandada, conforme al art. 317, haciendo caso omiso a ello.

Ahora bien, como ha transcurrido más del plazo referido y la parte demandante no dio impulso a la demanda, se tendrá por desistida tácitamente la misma y se ordenará desglosar el título ejecutivo y demás documentos aportados con ésta, con las constancias pertinentes, condenar en costas, y archivar el expediente.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar desistida tácitamente la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos aportados, con las constancias pertinentes al demandante, y sus anexos.

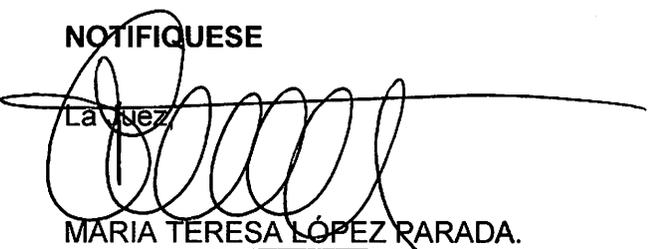
TERCERO: Levantar las medida cautelares decretadas. Librese comunicación.

CUARTO: Ordenar el archivo de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas en la suma de 50.000 a la parte demandante.

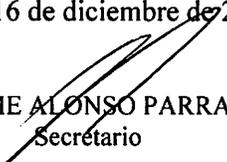
NOTIFIQUESE

La juez


MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

JAp.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 53 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario



96

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00260 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Trece de diciembre de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

El banco BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de endosataria formuló pretensión ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, contra GLORIA INES GARCIA FIGUEROA persona mayor de edad, domiciliada en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la demandada por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de junio de 2019 (fl. 60)

La parte demandada, se notificó por aviso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 468 numeral 3° C.G.P., establece que *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*.

Ahora bien, como en la escritura pública de Hipoteca se encuentra contenido el contrato de mutuo de donde se desprende el título ejecutivo con garantía hipotecaria origen del proceso, el cual es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

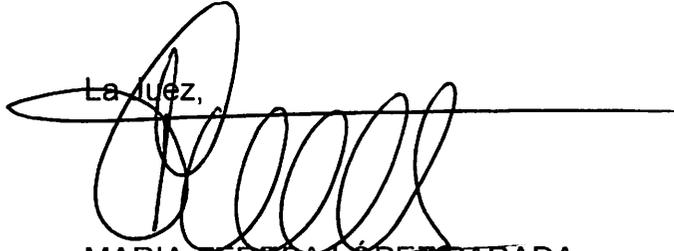
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para que con el producto del inmueble hipotecado, se pague a la parte accionante el crédito.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso.
Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 53 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy dos de diciembre de dos mil diecinueve, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actora no se ajusta al mandamiento y seguir ejecución y debe actualizarse al 30 de noviembre de 2019. Por secretaria se liquidó costas. Queda para los fines del artículo 366 - 446 N. 3 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00264 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por LUCILA PARADA GELVEZ, contra ROSALINO PARADA PARADA y CELYA OLGA HERNANDEZ GALVIS.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tuvo en cuenta el mandamiento, seguir ejecución, interés legal y se actualizará al 30 de noviembre de 2019, así:

CAPITAL. 30 SMLV. (\$828.116). Daño Moral Sub.					24.843.480,00
FEBRERO DE 2018	6,00	0,49	0,73	27	108.834,21
MARZO DE 2018	6,00	0,49	0,73	31	124.957,79
ABRIL DE 2018	6,00	0,49	0,73	30	120.926,90
MAYO DE 2018	6,00	0,49	0,73	31	124.957,79
JUNIO DE 2018	6,00	0,49	0,73	30	120.926,90
JULIO DE 2018	6,00	0,49	0,73	31	124.957,79
AGOSTO DE 2018	6,00	0,49	0,73	31	124.957,79
SEPTIEMBRE DE 2018	6,00	0,49	0,73	30	120.926,90
OCTUBRE DE 2018	6,00	0,49	0,73	31	124.957,79
NOVIEMBRE DE 2018	6,00	0,49	0,73	30	120.926,90
DICIEMBRE DE 2018	6,00	0,49	0,73	31	124.957,79
ENERO DE 2019	6,00	0,49	0,73	31	124.957,79
FEBRERO DE 2019	6,00	0,49	0,73	28	112.865,10
MARZO DE 2019	6,00	0,49	0,73	31	124.957,79
ABRIL DE 2019	6,00	0,49	0,73	30	120.926,90
MAYO DE 2019	6,00	0,49	0,73	31	124.957,79
JUNIO DE 2019	6,00	0,49	0,73	30	120.926,90
JULIO DE 2019	6,00	0,49	0,73	31	124.957,79
AGOSTO DE 2019	6,00	0,49	0,73	31	124.957,79
SEPTIEMBRE DE 2019	6,00	0,49	0,73	30	120.926,90
OCTUBRE DE 2019	6,00	0,49	0,73	31	124.957,79
NOVIEMBRE DE 2019	6,00	0,49	0,73	30	120.926,90
TOTAL INTERESES:					2.688.607,97
TOTAL CAPITAL E INTERES:					27.532.087,97
CAPITAL. 20 SMLV. (\$828.116) Daño moral Sub.					16.562.320,00
FEBRERO DE 2018	6,00	0,49	0,73	27	72.556,14
MARZO DE 2018	6,00	0,49	0,73	31	83.305,19
ABRIL DE 2018	6,00	0,49	0,73	30	80.617,93
MAYO DE 2018	6,00	0,49	0,73	31	83.305,19
JUNIO DE 2018	6,00	0,49	0,73	30	80.617,93
JULIO DE 2018	6,00	0,49	0,73	31	83.305,19
AGOSTO DE 2018	6,00	0,49	0,73	31	83.305,19
SEPTIEMBRE DE 2018	6,00	0,49	0,73	30	80.617,93
OCTUBRE DE 2018	6,00	0,49	0,73	31	83.305,19

NOVIEMBRE DE 2018	6,00	0,49	0,73	30	80.617,93
DICIEMBRE DE 2018	6,00	0,49	0,73	31	83.305,19
ENERO DE 2019	6,00	0,49	0,73	31	83.305,19
FEBRERO DE 2019	6,00	0,49	0,73	28	75.243,40
MARZO DE 2019	6,00	0,49	0,73	31	83.305,19
ABRIL DE 2019	6,00	0,49	0,73	30	80.617,93
MAYO DE 2019	6,00	0,49	0,73	31	83.305,19
JUNIO DE 2019	6,00	0,49	0,73	30	80.617,93
JULIO DE 2019	6,00	0,49	0,73	31	83.305,19
AGOSTO DE 2019	6,00	0,49	0,73	31	83.305,19
SEPTIEMBRE DE 2019	6,00	0,49	0,73	30	80.617,93
OCTUBRE DE 2019	6,00	0,49	0,73	31	83.305,19
NOVIEMBRE DE 2019	6,00	0,49	0,73	30	80.617,93
TOTAL INTERESES:					1.792.405,31
TOTAL CAPITAL E INTERES:					18.354.725,31
TOTAL GENERAL:					45.886.813,28

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

~~La juez~~

 MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 053 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.


 JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.

Hoy diez de diciembre de dos mil diecinueve, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte actora aportó dictamen visto a folios de 71 a 86. Queda para los fines pertinentes.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00264 00

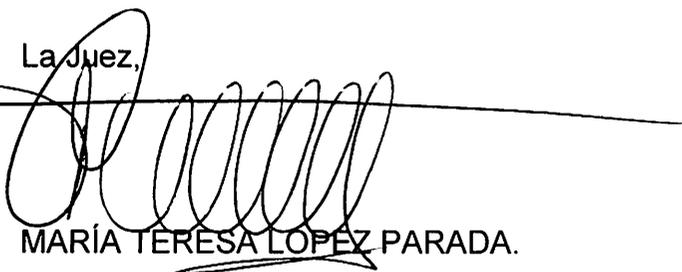
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Del avalúo allegado por la apoderada de la parte demandante y rendido por la perito NANCY GOMEZ ROZO, vista a folios del 71 y s.s., córrase traslado a los interesados, por el término de diez (10) días para que presenten sus observaciones en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 444 numeral 2°, aparte primero del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARÍA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 053 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00272 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Trece de diciembre de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra LUIS ANGEL OSPINA MOLINA persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2019.

El demandado se notificó por emplazamiento, se le designo curador, quien dentro del término legal contestó la demanda, pero no propuso excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

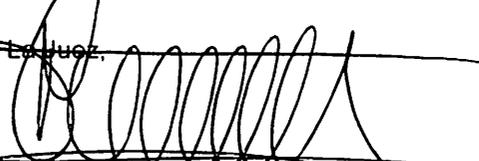
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$80.000

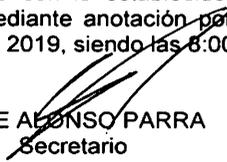
CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

~~El Juez.~~

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jep.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 53 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario



112

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00293 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, trece de diciembre de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La TITULIZADORA COLOMBIA S.A HITOS como endosataria en propiedad del banco Davivienda formuló pretensión ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, contra MARIELA VILLAMIZAR VERA persona mayor de edad, domiciliada en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la parte demandada por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2019 y 12 de agosto de 2019.

La parte demandada, se notificó por aviso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 468 numeral 3° C.G.P., establece que *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*.

Ahora bien, como en la escritura pública de Hipoteca se encuentra contenido el contrato de mutuo de donde se desprende el título ejecutivo con garantía hipotecaria origen del proceso, el cual es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

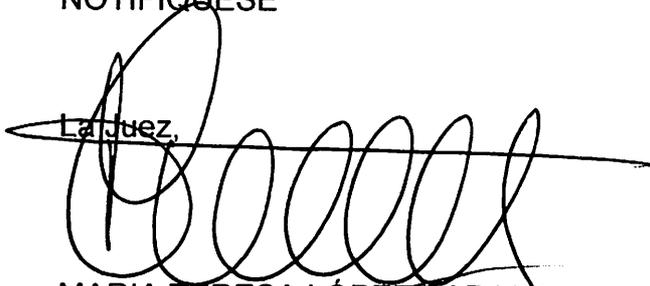
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para que con el producto del inmueble hipotecado, se pague a la parte accionante el crédito.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.300.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso.
Tásense.

NOTIFIQUESE


La Juez,
MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jhp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 53 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00304 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Trece de diciembre de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra OSCAR EDUARDO BONETT SANABRIA, WILLIAN RICARDO FLOREZ MENDOZA y OSCAR EMILIO BONETT ANGARITA personas mayores de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2019.

Los demandados OSCAR EDUARDO BONETT SANABRIA y OSCAR EMILIO BONETT ANGARITA se notificaron personalmente quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones y el demandado WILLIAN RICARDO FLOREZ MENDOZA, se notificó por aviso quien tampoco contestó la demanda, ni propuso excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2° C.G.P., establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$60.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Stop.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 53 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

El banco BBVA COLOMBIA S.A actuando a través de apoderada formuló pretensión ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, contra JAIRO EDUARDO CABEZA RIVERA persona mayor de edad, domiciliada en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la parte demandada por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019 (fl. 44)

La parte demandada, se notificó personalmente, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones conforme a la constancia secretarial que antecede.

De otra parte y toda vez que la medida decretada mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, fue inscrita por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, el Despacho dispone señalar el día 27 de febrero de 2020, a la hora de las 02:30Pm, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-2841 de propiedad del demandado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a la secuestre MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL. Comuníquesele la decisión y désele posesión.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 468 numeral 3° C.G.P., establece que *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*.

Ahora bien, como en la escritura pública de Hipoteca se encuentra contenido el contrato de mutuo de donde se desprende el título ejecutivo con garantía hipotecaria origen del proceso, el cual es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para que con el producto del inmueble hipotecado, se pague a la parte accionante el crédito.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 4.700.000

CUARTO: Señalar el día 27 de febrero de 2020, a la hora de las 02:30Pm, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-2841 de propiedad del demandado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a la secuestre MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL. Comuníquesele la decisión y désele posesión.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 53 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00398 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Trece de diciembre de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de endosataria, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra LUIS FRANCISCO GRANADOS MENDOZA persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019.

El demandado se notificó personalmente contesto la demanda y propuso pago por conciliación, conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

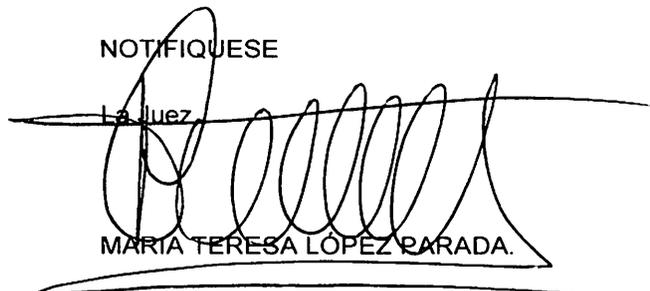
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.500.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 53 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 13 de diciembre de 2019, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no dio impulso a la demanda, con relación a la notificación de la parte demandada. Queda para los fines del art. 317 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00430 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, trece de diciembre de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el presente caso, encontramos que el señor WILLIAN ALEXANDER QUINTERO actuando a través de apoderada formuló demanda monitoria de mínima cuantía.

La demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2019, se admitió la demanda en proveído de fecha 21 de octubre de 2019 (fl.22) sin que la parte actora haya dado impulso a la misma, toda vez que no cumplió con la carga de notificar a la parte accionada.

Sumado a lo anterior, en providencia que antecede se ordenó a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para la notificación a la parte demandada, conforme al art. 317, haciendo caso omiso a ello.

Ahora bien, como ha transcurrido más del plazo referido y la parte demandante no dio impulso a la demanda, se tendrá por desistida tácitamente la misma y se ordenará desglosar el título ejecutivo y demás documentos aportados con ésta, con las constancias pertinentes, condenar en costas, y archivar el expediente.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

IV. RESUELVE

- PRIMERO:** Declarar desistida tácitamente la demanda.
- SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los documentos aportados, con las constancias pertinentes al demandante, y sus anexos.
- TERCERO:** Levantar las medida cautelares decretadas. Librese comunicación.

CUARTO: Ordenar el archivo de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas en la suma de 50.000 a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 53 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 10 de diciembre de 2019, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las partes en litigio solicitan la suspensión del proceso, Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00454 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, trece de diciembre de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 161 numeral 2º C.G.P.

I. RELACION PROCESAL

Las partes en litigio mediante memorial, solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de mayo de 2020.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 161 numeral 2º C.G.P., establece, *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: - Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

En el presente caso, encontramos que la solicitud de suspensión del proceso, se ha formulado por las partes en litigio, por lo anterior, es procedente decretar la suspensión del proceso, toda vez que cumple los requisitos exigidos por la ley.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la suspensión del proceso hasta el 30 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en las Secretaría del Juzgado, por el término antes señalado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlop

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 53 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA, Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00523 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, trece de diciembre de dos mil diecinueve

I. RELACION PROCESAL

La sociedad Servisuministros el Diamante S.A.S, actuando a través de apoderado, formula pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 11 del C.G.P., indican que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"* y *los demás que exija la ley*.

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda cuando *"no reúna los requisitos formales"*.

Del estudio del caso encontramos, que se pretende el cobro de un capital contenido en facturas de venta, no obstante ello, los títulos valores aportados no reúnen las condiciones para librar el mandamiento de pago requerido toda vez que no fueron aportados en original.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de uno de los requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 numeral 7 inciso 2 del artículo 90 C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora, a la abogada DIANA CAROLINA RAMON NUÑEZ.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Top.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 53 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 08:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00526 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Trece de diciembre e de dos mil diecinueve

I. RELACION PROCESAL

La señora CLEOFELINA ORDUZ SUAREZ, actuando a través de apoderado, formula demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA contra la señora AMALIA MORENO BUITRAGO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 7 y 11 del C.G.P., indican que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: *"El juramento estimatorio, cuando sea necesario y Los demás que exija la ley."*

De otra parte, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 inciso 1, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 modificado por el art. 621 de la ley 1564 de 2012 que enseña: *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*

Así mismo, el artículo 36 de la misma obra, indica que *"La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda"* y el artículo 38 ibidem, modificado por el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010 modificado por el art. 621 de la ley 1564 de 2012 que enseña expresa que en asuntos civiles, *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*

Del estudio del caso, encontramos, el apoderado de la parte actora, en lugar de aportar requisito de procedibilidad solicita medidas cautelares, por lo tanto deberá acreditar el pago de caución que cubra el 20% del valor de las pretensiones perseguidas.

Finalmente y toda vez que se pretende el pago de una indemnización como perjuicios deberá la parte demandante discriminarlos razonadamente teniendo en cuenta para ello el art. 206 del C.G.P.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y de anexos y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P.).

III. DECISION

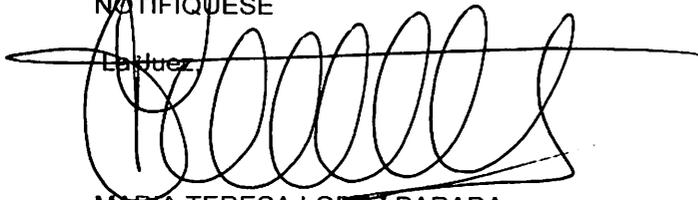
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla (artículo 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Reconocer Personería para actuar como apoderado del demandante al abogado JOHANI JESÚS ANTOLINEZ VILLAMIZAR.

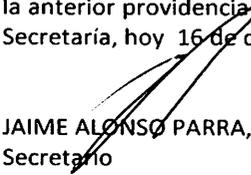
NOTIFIQUESE



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Stop

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 53 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 16 de diciembre de 2019 , siendo las 8:00 a.m.


JAIME ALONSO PARRA,
Secretario